



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

.....M  
FUNDAMENTOS

Estamos convencidas de que no existe Estado democrático si no esta basado en el respeto irrestricto de los derechos humanos; y que la mujer aun cuando ha avanzado a través de su fuerza y luchas sociales, sigue siendo objeto de múltiples formas de violencia y de violación a sus derechos. Así, podríamos nombrar que en la Argentina la mujer gana un promedio del 30% menos en relación al varón por igual trabajo, que el 70% de las separadas o divorciadas tiene dificultad para acceder a la cuota alimentaria para los hijos de ambos y que en el 90% de las separaciones ellas se quedan a cargo de los niños.

En la Argentina, una mujer muere por día a causa de abortos mal practicados. El aborto representa entre el 43 al 50 % de la denominada "mortalidad materna". Es la tercera causa de muerte de las mujeres jóvenes nuestro país.

Pero quizás la situación más grave sea la del maltrato. La palabra maltrato implica siempre el uso de la fuerza, ya sea física, psicológica, económica, política, para producir una relación de sometimiento basado en el miedo y en la desvalorización. Este vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia, genera una relación de abuso, relación en la que el más poderoso (por lo general el varón) abusa y somete al más débil (mujer e hijos).

A pesar de que el tema de la violencia ejercida contra la mujer está aún encubierto y en la mayoría de los casos silenciado, podemos sostener que el 25% de la población femenina vive en situación de maltrato. El 70% de las emergencias hospitalarias responden a violencia hogareña. Uno de cada siete casos de violencia doméstica termina en homicidio o suicidio.

Afirmamos que toda violencia ejercida contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres.

Por ello:

AUTOR: Marta Milesi

FIRMANTES: Cynthia Hernández, Amanda Isidori, Nidia Marsero



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Adhiérase a la ley n° 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", suscripta en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994; que consta de veinticinco artículos, cuyo texto forma parte de la mencionada Ley.

Artículo 2°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR  
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar  
la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará"  
Febrero de 1999

LEY 24.632

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar  
la Violencia contra la Mujer.

"Convención de Belém do Pará"

(Adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período  
ordinario de sesiones de la Asamblea General de la  
Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de  
1994 en Belém do Pará, Brasil.)

LEY 24.632

Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir,  
Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.  
"Convención de Belém do Pará"

Sanción 13 de marzo de 1996  
promulgación 1° de abril de 1996  
Publicación B.O. 9 de abril de 1996

Artículo 1°.- Apruébase la Convención Internacional para  
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
contra la Mujer-"Convención de Belém do Pará"-, suscripta en  
Belém do Pará, República Federativa del Brasil -el 9 de junio  
de 1994-, que consta de veinticinco (25) artículos, cuyo texto  
forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- De forma.

CONVENCION INTERAMERICANA  
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR  
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
"CONVENCION DE BELEM DO PARA"

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO que el reconocimiento y el respeto irrestricto  
de todos los derechos de la mujer son  
condiciones indispensables para su desarrollo  
individual y para la creación de una sociedad  
más justa, solidaria y pacífica;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PREOCUPADA                  | porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada.                                                                                                                      |
| PERSUADIDA                  | de su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas.                                                                                                                                                                                      |
| CONVENCIDA                  | de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer.                                                                                                                                               |
| RECORDANDO                  | las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres. |
| RECORDANDO<br>ASIMISMO      | la resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91) "Protección de la Mujer contra la Violencia", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.                                                                                                                        |
| TOMANDO EN<br>CONSIDERACION | el amplio proceso de consulta realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990 para el estudio y la elaboración de un proyecto de conversión sobre la mujer y la violencia, y                                                                                               |
| VISTOS                      | Los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión.                                                                                                                                                                                               |
| RESUELVE                    | Aprobar la siguiente Convención Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".                                                                                                                                           |

PREAMBULO

Los Estados Partes de la presente Convención.

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Han convenido en lo siguiente:

### CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- c. Que sea perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

### CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3°.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4°.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida.
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- d. El derecho a no ser sometida a torturas.
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- h. El derecho a libertad de asociación.
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5°.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6°.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### CAPITULO III

#### DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7°.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esa obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8°.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel de proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y

- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9°.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

### CAPITULO IV

#### MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10.- Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre la medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11.- Los Estados Partes en esta Convención Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7° de la persona Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15.- La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo 18.- Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas;

Artículo 19.- Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto el resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que irían distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ella.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta (30) días después de recibidas.

Artículo 21.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22.- El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23.- El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembro de la Organización sobre el estado de esta Convención inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25.- El instrumento original de la presente Convención, cuyo texto en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas.